

Señores

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Dr. **ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **\*\*MEMORIAL QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMPENSAR EPS\*\***

**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil  
**Radicado:** 11001310301520220047600  
**Demandante:** Olga Patricia Méndez Calderón  
**Demandados:** Imevi S.A.S. y Compensar EPS

**SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, corporación demandada dentro del proceso de la referencia y quien a su vez es llamante en garantía, con el mayor comedimiento me dirijo a usted con el fin de **descorrer el traslado de la contestación presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al llamamiento en garantía**, en los términos contenidos en el presente escrito:

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

**1.1 Frente a la manifestación al hecho 2.3:** No discute esta entidad la inexistencia de responsabilidad de COMPENSAR EPS en los hechos materia de litigio, lo que no obsta para que en el remoto evento de una sentencia condenatoria en su contra, se imponga la prosperidad del llamamiento en garantía debiendo concurrir LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al cubrimiento de las sumas ordenadas por el despacho. Con independencia del reemplazo de la póliza AA196442 por la AA198548, debe tenerse en cuenta que la cobertura inicial tuvo lugar del 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020 y que aquella ha venido prorrogándose sucesivamente. También debe considerarse que dentro de sus condiciones particulares se pactó una retroactividad desde el 30 de noviembre de 2006, por lo que habiéndose avisado el siniestro el 4 de octubre de 2022, es decir dentro de la vigencia de la misma por virtud del certificado AA811358, en caso que el Despacho considere que es procedente la declaratoria de la responsabilidad civil de mi representada y profiera sentencia en su contra, deberá en consecuencia, acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía.

**1.2 Frente a la manifestación al hecho 2.7:** independientemente del certificado que haya de afectarse, lo cierto es que entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, subsiste un contrato de seguro por cuya virtud se hace procedente el llamamiento en garantía.

**1.3 Frente a la manifestación al hecho 2.12:** se aclara que previamente a la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial, OLGA PATRICIA MÉNDEZ CALDERÓN no había efectuado reclamación alguna a COMPENSAR EPS con ocasión de los hechos y pretensiones invocadas en la presente Litis y así se demostró a través de prueba documental idónea.

**1.4 Frente a la manifestación al hecho 2.13:** con gran extrañeza recibe mi prohijada tal afirmación máxime si se considera que Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A. en correo electrónico del 6 de octubre de 2022 confirmó aviso a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y asignación de número de reclamación radicado 145146 – 10260839.

**1.5 Frente a la manifestación al hecho 2.14:** nuevamente pretende la llamada en garantía relevase de pronunciarse de fondo sobre hechos que son plenamente de su conocimiento dado que fue esta misma aseguradora quien asignó el número de reclamación al aviso de siniestro presentado por COMPENSAR EPS.

**1.6 Frente a la manifestación al hecho 2.15:** en el plenario no obra prueba alguna que acredite la existencia de reclamaciones extrajudiciales o judiciales previas. Tampoco es dable afirmar que en este caso se haya configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro ya que con la presentación del llamamiento en garantía el pasado 19 de abril de 2024 ha operado el fenómeno de la interrupción.

**1.7 Frente a la manifestación al hecho 2.16:** justamente la concurrencia de esas dos condiciones se encuentra acreditada con la documental aportada con el llamamiento en garantía.

**1.8 Frente a la manifestación al hecho 2.17:** ciertamente en el presente caso no puede existir condena alguna a falta de alguna conducta culposa y mucho menos dolosa por los profesionales en salud que trataron a OLGA PATRICIA MÉNDEZ CALDERÓN. Así pues y visto que mi representada no incurrió en conducta dolosa, ni culposa, carece de fundamento el débito resarcitorio invocado en la demanda. Sin embargo, en el evento en que este Honorable Despacho declarase la responsabilidad de Compensar EPS en el presente asunto, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO**

Me ratifico íntegramente frente a las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

## **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO**

El acaecimiento del riesgo asegurado pende del proferimiento de sentencia condenatoria en contra de COMPENSAR EPS en la que se desestimen las excepciones, entre las que se cuentan las de inexistencia de una conducta culposa o negligente de Compensar EPS que dé lugar a una declaratoria de responsabilidad que corrobora la ausencia del primer elemento de la responsabilidad y por el contrario, demuestra el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del aseguramiento en salud, inexistencia de conducta culposa en la atención en salud – carga de la prueba y obligaciones de medio, inexistencia de relación causa-efecto entre la conducta atribuida a Compensar y el daño alegado por los demandantes – ausencia del segundo elemento de la responsabilidad, inexistencia de daño antijurídico –

inexistencia del tercer elemento de la responsabilidad, inexistencia de responsabilidad por culpa presunta del servicio – régimen de culpa probada, teoría del “riesgo debido” en la medicina - la ciencia médica es una actividad que comporta la posibilidad de existencia de riesgos que son asumidos a cambio de una posibilidad de recuperación en la salud – existencia de consentimiento informado, improcedencia de los perjuicios solicitados por inexistencia de responsabilidad y por tratarse de daños hipotéticos e inciertos que exceden en veces los topes jurisprudenciales, hecho exclusivo y determinante de la víctima exonerante de toda responsabilidad y/o atenuante de la misma e inexistencia de responsabilidad solidaria de Compensar EPS - hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad. Por ende y de concretarse esta condición se impone también la prosperidad del llamamiento en garantía. Lo anterior, toda vez que tal contingencia se encuentra contemplada dentro de las coberturas del contrato de seguro con respecto de los hechos y pretensiones de la demanda principal.

### **3.1 FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS “1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA19854” Y “FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA RESPECTO DE LOS ACTOS DE IMEVI S.A.S.**

Sea lo primero manifestar que concurda mi poderdante en que Compensar EPS no incurrió en conductas negligentes y que por tanto, no debe indemnizar a la demandante por el supuesto daño irrogado. De modo tal que, en el sub examine, no se avizoran los elementos indispensables cuya concurrencia da lugar a la responsabilidad.

Lo que no es de recibo es la apreciación según la cual la póliza AA19854 solo cubre hechos acaecidos dentro de los predios del asegurado. Por el contrario, el interés asegurado comprende: *“INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACIÓN A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MÉDICO, QUIRÚRGICO, DENTAL, DE ENFERMERÍA, LABORATORIO, O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, ASÍ COMO EN LOS PREDIOS DE LAS IPS PROPIAS O CON LOS CUALES COMPENSAR TIENE CONVENIO”* –Negritas y subrayas propias.

Por ende, en el remoto evento en que el Despacho considere que es procedente la declaratoria de la responsabilidad civil de mi representada y profiera sentencia en su contra, deberá en consecuencia acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

### **3.2 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS No. AA198548”**

Este medio exceptivo incurre en confusión a partir de un supuesto de hecho no probado y tampoco ventilado en el petitum de la demanda, cuando lo cierto es que el litigio versa sobre la supuesta necesidad de una profilaxis de anticoagulación y daños presuntamente causados por el procedimiento quirúrgico de *“REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA”* llevado a cabo el 24 de julio de 2017 en la Unidad de Servicios de Salud Calle 26. Por tanto es necesario distinguir entre aquellos servicios brindados por IMEVNI y los que fueron suministrados por mi mandante, sin perjuicio además del aseguramiento obligatorio en salud que le atañe. Con lo anterior se desvirtúa la exclusión invocada.

**3.3 FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS: “4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS”, “5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO”, “6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”, “7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”, “8. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DEL 12.5% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO \$95.700.000”**

Como es bien sabido, únicamente en el evento en que se consolide el riesgo asegurado y exista sentencia condenatoria en contra de Compensar, se puede hablar de siniestro. Ahora bien, aun cuando subsiste la posibilidad de que lo acontecido a la paciente pudo materializarlo, lo cierto es que mi representada únicamente deberá responder ante la demandante en la medida en que resulte condenada en el presente litigio. Así las cosas, en el hipotético caso en que el Despacho considere que es procedente declarar la responsabilidad civil de mi representada y en consecuencia profiera condena en contra de Compensar EPS, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es menester indicar que desde la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil número **AA198548**, se acordó y aceptó por las partes contrayentes, el límite asegurado por evento y el límite asegurado por vigencia, el deducible y demás condiciones allí pactadas. Por ende, Compensar EPS, tiene pleno conocimiento de dichos límites, los deducibles así como de su clausulado, todos estos temas que fueron pactados en el contrato de seguro. En este orden de ideas, en el caso eventual en que se llegase a condenar a mi representada y por ende, paso seguido a la aseguradora, para eximirse de su responsabilidad esta tendrá que demostrar que el siniestro no se encontraba amparado por la póliza de seguro, pues de no hacerlo, también será condenada. De lo anterior emana entonces, que mi poderdante se avenga al contenido del contrato de seguro, bajo cuyo marco habrá de darse curso al llamamiento formulado, particularmente si se considera que los hechos que aquí nos convocan tuvieron lugar en vigencia del mismo y fueron materia de reclamación ante la aseguradora.

**3.4 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EJERCIDA POR COMPENSAR EPS EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”**

A la fecha no ha transcurrido el término de prescripción, el cual en todo caso fue interrumpido con la presentación de este llamamiento en garantía según tuvo lugar el 19 de abril de 2024.

#### **IV. PETICIONES**

En atención a lo argumentado en precedencia, de la manera más respetuosa le solicito a Su Señoría, se sirva despachar desfavorablemente las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

Atentamente,



**SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ**

C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 154.370 del C.S. de la J.